



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
EJECUTIVO RAD:13001-33-33-012- 2013-00301-00 ASTRID DEL CRISTO ALVEAR CARDENAS Y OTROS Contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE BOLIVAR -IDERBOL	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	MIERCOLES 16 DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (1) día hábil en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, a la parte contraria, hoy quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MARTHA FIGUEROA PASTRANA Y OTROS.
DDO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR - IDERBOL
RAD: 13001-33-33-012-2013-00301-00

MARCOS DEL CRISTO DE LEON JARAMILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en el asunto de la referencia en mi condición de apoderado de los demandantes, con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

PETICIÓN

Muy respetuosamente solicito reponer la providencia de fecha 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago, y en consecuencia acceder a proferir la pretensión solicitada (mandamiento de pago contra el demandado IDERBOL), y en su defecto conceder el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, para que esta colegiatura revoque la providencia antes indicada, disponiendo para tal efecto el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la acción intentada.

HECHOS EN LOS CUALES SE FUNDAMENTÓ LA ACCIÓN INTENTADA

PRIMERO: Mediante sentencia de fecha ocho (8) de Diciembre del año 2009, del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 2003 - 01598 - 00 se condenó a la demandada a cancelar los conceptos laborales allí dispuestos a los demandantes, debidamente indexados, es decir reajustados y actualizados de acuerdo al artículo

178 del C. C. A., como son subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad, primas de servicios y bonificación por servicios prestados, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, mediante proveído de fecha Julio 15 de 2011.-

SEGUNDO: En virtud que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Agosto 14 de 2001) y pese a los constantes requerimientos de pago por parte del suscrito, la demandada ha hecho caso omiso a estas peticiones y ha asumido una actitud pasiva, silente y no ha hecho el más mínimo esfuerzo por definir esta circunstancia particular y concreta.-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: En Febrero 11 de la presente anualidad se presentó el proceso ejecutivo de la referencia, mediante oficio dirigido al despacho Tercero Administrativo de Cartagena, por haber sido esta instancia judicial, quien profirió la sentencia que se está presentando como documento de recaudo ejecutivo, dicho despacho la remitió a la oficina de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por no ser ellos competentes para el conocimiento de dicha actuación, correspondiéndole al señor Juez Doce Administrativo de la Oralidad, el mismo por reparto efectuado en tal sentido, en esta oportunidad el señor Juez profiere el auto N° 0075 AI, de fecha 11 de marzo de 2013, en donde se abstiene de librar mandamiento de pago disponiendo de devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, decisión que fue adoptada única y exclusivamente por no haberse aportado en esa oportunidad el documento de recaudo con la constancia de que el mismo presta mérito ejecutivo. **Nótese que esta actuación se circunscribió única y exclusivamente a señalar la falencia arriba indicada, no se hizo ninguna observación diferente a lo allí anotado, entendiéndose que una vez subsanada dicha inconsistencia el proceso seguiría su curso normal.**

SEGUNDO: Subsana esta inconsistencia, mediante la presentación por segunda vez del proceso, es decir aportando todos y cada uno de los

documentos requeridos en dicha actuación, **vaya sorpresa con la que nos encontramos, en donde el señor Juez, en esta segunda oportunidad inadmite la demanda mediante auto N° 323 AS de 24 de abril de 2013, porque no se presenta una liquidación clara y detallada de acuerdo a las órdenes plasmadas en las sentencias que se pretenden ejecutar**, sería procedente hacer este reparo a la acción intentada, cuando en la primera oportunidad se ha debido especificar todos y cada una de las inconsistencias, si es que existían, para posteriormente no incurrir en un fallo inhibitorio o no declararse lo pretendido en la acción impetrada.

TERCERO: Mediante auto N° 401 AS de 27 de mayo de 2013, el señor Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena finalmente procede a librar mandamiento de pago, en contra del Instituto Departamental de Deporte y Recreación - IDERBOL, en donde entre otras cosas, se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones, conveniente referirlas textualmente, así: ***"en este orden de ideas, vale anotar que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, que después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible"***, más adelante sigue anotando el señor Juez lo siguiente: ***"estos documentos aportados al expediente prestan mérito ejecutivo, por lo que el despacho considera que concurren los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago solicitado, en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible configurada en una condena contra la entidad demandada, que debe cumplirse de acuerdo a las órdenes allí plasmadas a cargo de la entidad demandada y a favor de las demandantes, y que para ello se presentó la correspondiente liquidación en aplicación de las órdenes antes señaladas para cada uno de los demandantes y en la cual aparece sustentado el monto respectivo, ya corresponde a la parte demandada objetar el valor de la deuda mediante la impugnación correspondiente"***.

Como puede observarse, de estos planteamientos esbozados por el señor Juez, no permiten ninguna duda de que se hizo un estudio concienzudo, reposado, minucioso y sobretodo ajustado a derecho.

CUARTO: Pese a lo anteriormente anotado, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, en una decisión que nos dejó a todos atónitos y sobretodo incrédulos ante lo que estábamos viendo, mediante providencia repone el mandamiento de pago antes referido, argumentando que la sentencia no se encontraba debidamente ejecutoriada. **Increíble lo que está sucediendo en este proceso, cada día aparece una nueva causal para que el mismo no inicie su curso correspondiente, resultando inmediatamente la pregunta ¿si todos estos cuestionamientos no deben ser puestos de presente en la primera providencia que se profiera, para de una vez enderezar su normal desarrollo?, obligación del señor Juez como director del proceso.**

QUINTO: Presentada por tercera vez la demanda, el señor Juez mediante auto N° 266 AI del 30 de septiembre de 2013 se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado argumentando que no se aportó en esta oportunidad la liquidación aprobada por el despacho de conocimiento, solicitada mediante trámite incidental, lo que impedía acceder a las pretensiones de la demanda, **esta decisión está argumentada supuestamente en el Art. 175 del C. C. A., pero no encontramos relación entre esta norma y lo transcrito por el señor Juez al respecto, esa disposición dice o mejor se refiere a la cosa juzgada, ello así aparece en el código de consulta al que recorro. Igual sucede con las citas del art. 178 del C. C. A. que habla o se refiere a los ajustes de valor. Craso error del señor Juez.**

SEXTO: No entendemos desde ningún punto de vista como para este caso particular y concreto el señor Juez, resalta la exigencia de la liquidación del despacho de conocimiento, cuando el mismo, dentro del proceso ejecutivo, que cursó en su despacho de MARTHA OSORIO LAMBIS contra la Universidad de Cartagena, jamás y nunca hizo alusión a estos requisitos, también intentada

esta acción ejecutiva en base a una sentencia judicial, proceso radicado bajo el número 087 del 2008, todo lo contrario dispuso que la liquidación correspondiente se practicara por un auxiliar de la justicia contador, ello en principio viola el derecho universal y afortunadamente acogido por nuestra legislación, cuál es el debido proceso indicado en el Art. 29 de nuestra Carta Fundamental.

SÉPTIMO: La doctrina y la jurisprudencia ante situaciones como las acabadas de reseñar han sido muy celosos, puntuales y concretos al no permitir que la omisión de un operador judicial puede trasladarse al demandante, imponiéndole una carga que no debe soportar, veamos cual ha sido la posición del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia de febrero 03 de 2011 dentro del expediente 15001233100020000299701, actora DIANA ROCIO ARIAS OSORIO, cuando dispone lo siguiente: "cuestión previa. De acuerdo con el texto de la demanda que obra a folio 2 del expediente, observa la Sala que la proposición jurídica formulada por la parte demandante resulta incompleta, toda vez que, en la formulación de la pretensión declarativa, únicamente solicita la nulidad de la Resolución N° 462 del 03 de agosto del 2000, mediante la cual se declaró vacante el cargo que venía desempeñando la señora DIANA ROCIO ARIAS OSORIO, como médico general de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Duitama, Boyacá, sin pedir de manera expresa la nulidad de la Resolución N° 657 del 13 de octubre de 2000, mediante la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 462 de 2000.

La anterior circunstancia, debe decirse, constituye un vicio de forma que torna en inepta la demanda, lo cual da lugar a un pronunciamiento inhibitorio. En efecto, de acuerdo con el Art. 138 del C. C. A. si el acto definitivo fue objeto de recurso en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo

En el caso concreto, el Tribunal mediante auto de 25 de abril de 2001 procedió a inadmitir la demanda al considerar que, la parte demandante en primer lugar, no estimó la cuantía de manera razonada y en segundo lugar no precisó con claridad las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso, para lo cual concedió el término de 5 días con el fin de corregir las falencias anotadas tal como lo dispone el art. 143 del C. C. A.

En estos términos, resulta evidente que el Tribunal al momento de admitir la demanda verificó el cumplimiento de cada uno de los presupuestos formales exigidos por el Código Contencioso Administrativo para su admisión y, sin embargo, pasó por alto el defecto formal en el que incurrió la parte demandante al no formular de manera completa la proporción jurídica, esto es, en relación con la solicitud de nulidad de la Resolución N° 657 del 13 de octubre de 2000.

Sobre este particular, para la Sala es pertinente recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 37 del C. P. C., el Juez en su condición de director del proceso le asiste la obligación de dirigir el debate probatorio hasta la obtención de un pronunciamiento judicial de fondo, en el que se controvierta cada uno de los argumentos expuestos por las partes y no de carácter inhibitorio como sucede en los casos en que la proporción jurídica se encuentra incompleta.

ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ- <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 13 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente> son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayoría economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

(...)

4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Bajo este supuesto, si bien es cierto que la parte actora en el caso concreto no formuló la proposición jurídica completa al tenor de lo dispuesto en el art. 138 del CCA al no solicitar la anulación de la Resolución N° 657 del 13 de octubre de 2000, la omisión debió ser Advertida por el Tribunal al momento de estudiar la admisión de la presente demanda y puesta en conocimiento de la parte actora, mediante el auto de 25 de abril de 2011 por el cual inadmitió la demanda y le concedió el término de 5 días para subsanar los defectos formales que había advertido.

Así las cosas, estima la Sala que las consecuencias derivadas de la omisión en que incurrió el Tribunal al inadvertir que la proporción jurídica, en la presente demanda, no estaba integrada en debida forma, no pueden ser trasladadas a la parte demandante, razón por la cual la Sala, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante entrará a estudiar la legalidad de las resoluciones N° 462 del 3 de agosto y 657 del 13 de octubre de 2000 con el fin de evitar un pronunciamiento inhibitorio con relación con cada una de las pretensiones de la demanda.” (Negrillas fuera del texto).

OCTAVO: Todas estas consideraciones que se han planteado en el presente recurso, nos evidencian rotundamente que estamos ante una **DENEGACIÓN DE JUSTICIA**, puede ser ello posible en un país medianamente civilizado como el nuestro, seguramente yo estoy equivocado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Título XXIII Capítulo Primero Arts. 180, 181 y ss del C. C. A., Título XVIII – Capítulo II, Arts. 350 y ss del C. P. C., Art. 242 C. C. A. P. A., Art. 348, 349, Art. 184, 180, 158, 17 del C. P. C.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal. Solicito al señor Juez, se sirva arrimar al proceso, por encontrarse en su despacho la providencia mediante la cual se repuso el mandamiento de pago, igualmente las actuaciones surtidas dentro del proceso 087 de 2008 de **MARTHA OSORIO LAMBIS** contra la Universidad de Cartagena.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de este Recurso el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

ANEXOS

- Oficio de fecha 11 de febrero de 2013
- Oficio N° 148 de febrero 21 de 2013 Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.
- Autos N° 0075 AI, 323 AS, 401 AS, 266 AI del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, todos del año 2013.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Cra. 2ª N° 64-92, Apto. 201, Barrio Crespo.

El demandado en la dirección anotada en la demanda principal.

Atentamente,


MARCOS DEL CRISTO DE LEÓN JARAMILLO
C.C. N° 6.618.072 de Chinú – Córdoba
T. P. N° 53290 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: MARTHA FIGUEROA PASTRANA Y OTROS.

DDO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR - IDERBOL

RAD: 13001-33-33-012-2013-00301-00

MARCOS DEL CRISTO DE LEON JARAMILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en el asunto de la referencia en mi condición de apoderado de los demandantes, con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal para ello, en complemento a mi oficio de fecha 02 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se interpone Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, para hacerle llegar a su despacho la documentación adelante relacionada:

PRIMERO: Mediante auto N° 206 AL de septiembre 30 de 2013, el despacho a su cargo se abstiene de librar mandamiento de pago argumentando que no se integró en debida forma el título ejecutivo, aportado en esa oportunidad como documento de recaudo, al exigirse la liquidación incidental practicada en el despacho de origen, esto llama poderosamente la atención y más que esto asombro, toda vez que la posición del digno despacho a su cargo señor Juez, es totalmente contraria a lo resuelto en el presente asunto.

SEGUNDO: Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2009 dentro del proceso de **MARTHA OSORIO LAMBIS**, contra la Universidad de Cartagena radicado 2008-00087-00, se indica entre otras en las consideraciones de la misma al referirse a la excepción de ausencia del título ejecutivo por falta de requisitos formales y sustanciales para su estructuración lo siguiente: ***"el despacho no comparte los anteriores argumentos expresados por la demandada, teniendo en cuenta que no es cierto que para el caso de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el título sea complejo.***

El título ejecutivo estará entonces, constituido por la primera copia, con la constancia de ejecutoria, debidamente autenticada tal como lo exige el Art. 115 del C. P.C. Como se observa, la demandante allegó como título ejecutivo, copia autentica de la respectiva sentencia, donde consta que es primera copia y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se sigue anotando por parte de su despacho señor Juez, :
"Además es importante aclarar que ni la jurisprudencia y la doctrina indican, que el título ejecutivo para estos casos sea complejo, se ha establecido que sólo basta la sentencia debidamente ejecutoriada".

En todo caso, el artículo 334 del C. P. C., lo que establece es el momento en el cual se debe ejecutar o hacer efectiva la sentencia, determinando que se podrá demandar ejecutivamente la sentencia luego del auto de obediencia a lo resuelto por el superior:"

TERCERO: Esta decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar - Sala de Decisión N° 001 mediante providencia de fecha agosto 26 de 2011.

CUARTO: Vale la pena manifestar al señor Juez, que este proceso (Martha Osorio Iambis Vs Universidad de Cartagena) se encuentra en apelación nuevamente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, es decir no ha concluido.

QUINTO Mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2012, igualmente dentro del proceso antes referido, el despacho a su cargo en forma oficiosa modifica la liquidación del crédito presentada por las partes, previo pronunciamiento de un auxiliar de la justicia, por usted designado, resaltándose que esta fue decretada oficiosamente por el Señor juez.

SEXTO: No se entiende entonces desde ningún punto de vista como para el caso de la referencia donde actúo como apoderado se me está

exigiendo un requisito que en nada comulga o reza con lo establecido por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ello sencillamente se configura en una violación flagrante, de proporciones astronómicas al principio universal y afortunadamente adoptado por nuestra legislación, cual es el del **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, esto es una violación no de orden legal, si no de orden suprallegal o constitucional, no se puede adelantar un proceso por parte de una instancia judicial, con unos pronunciamientos y directrices, y tramitar otra actuación judicial de similares características, bajo otros supuestos de derecho, toda vez que esta postura es atentatoria contra la estabilidad misma de nuestro sistema, generándose con ello caos e incertidumbre en las diferentes actuaciones ante las correspondientes autoridades jurisdiccionales.

ANEXOS

1. Providencia de fecha 15 de Octubre de 2009 del Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso de Marta Osorio Lambis contra la Universidad de Cartagena - Radicado 2008-00087-00.
2. Providencia de fecha 26 de Agosto de 2011 del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 001 dentro del proceso de Marta Osorio Lambis contra la Universidad de Cartagena - Radicado 2008-00087-00.
3. Providencia de fecha 13 de Febrero de 2012 del Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso de Marta Osorio Lambis contra la Universidad de Cartagena - Radicado 2008-00087-00.

Del señor Juez

Atentamente,


MARCOS DEL CRISTO DE LEÓN JARAMILLO
C.C. N° 6.618.072 de Chinú - Córdoba
T.P. N° 53290 del C. S. de la J.